



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1047/2022 Y
SUP-JDC-1048/2022 ACUMULADO

ACTOR: NOÉ LEONARDO RÚIZ
MALACARA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ¹	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil
veintidós².

En los juicios para la protección de los derechos político-
electorales de la ciudadanía al rubro indicados, promovidos
contra el anteproyecto de Acuerdo de la Junta General
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba
la Convocatoria del concurso público-2022-2023 de ingreso
para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio

¹ En adelante INE.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos
mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**SUP-JDC-1047/2022 y
acumulado**

profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, aprobado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de ese mismo órgano, esta Sala Superior resuelve **desechar** de plano las demandas.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Anteproyecto de acuerdo (acuerdo impugnado). El veinticuatro de agosto del año en curso, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral aprobó el anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba la Convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

2. Juicios ciudadanos. El veintinueve de agosto siguiente, el actor presentó mediante correo electrónico ante el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, dos demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar el mencionado anteproyecto de acuerdo, por considerar que no establece acciones afirmativas en beneficio de la población LGBTIQ+.

El treinta de agosto siguiente, el actor presentó ante el mismo



tribunal, el original de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar el referido acuerdo, junto con copia de su credencial para votar con fotografía.

3. Remisión a Sala Superior. El mismo treinta de agosto la Secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza remitió 1) Dos escritos de demanda con firma digitalizada dirigidos a esta Sala Superior, y 2) un escrito de demanda con firma autógrafa dirigido también a la Sala Superior en contra del acuerdo precisado.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1047/2022** y **SUP-JDC-1048/2022**, y los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acto emitido por un órgano central del INE, relativo al anteproyecto de acuerdo de convocatoria para concursar vacantes y puestos del SPEN, de conformidad con lo previsto en

SUP-JDC-1047/2022 y acumulado

los artículos 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafos, 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte conexidad en la causa de los medios de impugnación, pues del análisis de las demandas presentadas por el actor, se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la causa de pedir y el motivo de controversia, por lo que se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-1048/2022, al diverso SUP-JDC-1047/2022, por ser éste el primero en recibirse.

Por tanto, se debe glosar copia certificada de los resolutivos de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



CUARTO. Improcedencia del SUP-JDC-1047/2022. Esta Sala Superior considera que procede desechar la demanda toda vez que carece de firma autógrafa.

La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

Por su parte, el párrafo 3 de dicho numeral establece que la demanda será desecheda de plano cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa. La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.

La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para

**SUP-JDC-1047/2022 y
acumulado**

el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.

Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.



En este sentido, esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial por cuanto hace al desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.

**SUP-JDC-1047/2022 y
acumulado**

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En efecto, se estima que la demanda presentada a través de correo electrónico ante la Tribunal Electoral local incumple el requisito de presentar por escrito en el que se haga constar la firma autógrafa o huella digital.

Por lo anterior, en el juicio SUP-JDC-1047/2022, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), en relación con el párrafo 3 del mismo numeral, de la Ley de Medios, al no constar la firma autógrafa del enjuiciante, de allí que lo conducente sea desechar de plano la demanda.

QUINTO. Improcedencia del SUP-JDC-1048/2022. Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse porque el anteproyecto de acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal, con relación a los diversos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Al respecto, el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese contexto, el inciso d), del párrafo 1, del artículo 10 del ordenamiento en cuestión señala que un medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva en contra un acto definitivo y firme.

Así, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación de la Constitución Federal se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación, pues los actos preparatorios o intraprocesales no suponen, en principio, una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo objeto del procedimiento.

En el caso, el actor controvierte el anteproyecto de *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE por el que se aprueba la convocatoria del concurso público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE*, aprobado por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional de esa autoridad administrativa, ya que considera que dicha actuación vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva porque la convocatoria no contempla medidas en favor de la comunidad LGTTBI+ y, por tanto, solicita acciones afirmativas a efecto de que se incluya a este grupo en situación de vulnerabilidad.

**SUP-JDC-1047/2022 y
acumulado**

Ahora bien, el anteproyecto impugnado no es un acto definitivo ya que no es el acuerdo final que emite la convocatoria referida, sino que se trata de un acto meramente procedimental a efecto de que la Junta General Ejecutiva emita la convocatoria final para ocupar las vacantes de las plazas referidas en el mismo.

Esto es, de conformidad con los artículos 20 y 29, fracción III de los Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del INE, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del INE tiene la atribución de presentar a la referida Junta, para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las propuestas de convocatoria y declaratoria de vacantes.

Por su parte, es la Junta General Ejecutiva quien está facultada para aprobar y emitir, con base en la propuesta previamente enunciada, las convocatorias y los acuerdos de ingreso, ascenso y ocupación de plazas del servicio, tal como lo dispone el artículo 24, fracciones VIII y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa vigente y 30, fracción III de los Lineamientos.

Asimismo, dicho órgano es el encargado de aprobar la Declaratoria de vacantes sujetas a concurso conforme a las convocatorias respectivas, de conformidad con el artículo 30, fracción II, de los Lineamientos en relación con los dispositivos 34, numeral 1, inciso c); 47 de la Ley; 4, numeral 1, fracción II, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior.



En ese tenor se advierte que, durante la sexta sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, la DESPEN presentó y sometió a autorización de dicha Comisión, el anteproyecto de acuerdo que ahora se controvierte, a fin de poner a consideración la propuesta ante la Junta General Ejecutiva quien será la encargada de tomar la decisión final de emitir la Convocatoria del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes.

De este modo, el contenido de dicho anteproyecto no es definitivo ni firme pues está sujeto a discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Junta General Ejecutiva, susceptible de ser modificado en la sesión que se lleve para tales efectos.

En ese sentido, al no constituir la decisión última respecto de la Convocatoria respectiva, las posibles afectaciones que alega la parte actora no se traducen en una violación irreparable de algún derecho fundamental, pues será hasta que se apruebe el acuerdo definitivo por la Junta General Ejecutiva cuando éste sea susceptible de impugnarse, pudiendo darse el caso de que durante la sesión en que se discuta el proyecto, se llegue a una determinación que favorezca a la parte actora y subsane las supuestas omisiones y vulneraciones de derechos alegadas, de modo tal que no trasciendan a la esfera jurídica de la parte promovente.

En consecuencia, será hasta que se emita el acuerdo por el cual se apruebe la Convocatoria respectiva por parte de la

**SUP-JDC-1047/2022 y
acumulado**

Junta General Ejecutiva que el actor podrá hacer valer las presuntas vulneraciones a derechos, pues hasta este momento se podrá determinar si se trata de actos definitivos y, en su caso, el perjuicio que le genera.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio con clave de expediente SUP-JDC-1048/2022 al SUP-JDC-1047/2022. En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1047/2022 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.